

Cesión de préstamo usurario: legitimación pasiva del prestamista cedente

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada. Juzgado de 1.^a Instancia n.º 41 de Madrid (España)

an.medrano@poderjudicial.es | <https://orcid.org/0000-0003-4740-6836>

Enunciado

El 2 de julio de 2017, Julia concertó un préstamo *on line* con la entidad AAA, por un importe de 800 euros, que debía devolverse en 24 mensualidades. La TAE fijada en el contrato era del 151% y el interés de demora del 1,76% diario sobre el importe impagado, con el límite máximo del 100% del importe del préstamo concedido.

Julia interpuso una demanda contra AAA, en la que solicitaba la declaración de nulidad del contrato de préstamo por usurario, tras haber pagado a la cedente solo parte del crédito.

En su contestación a la demanda, AAA excepcionó la falta de legitimación pasiva, porque había dejado de tener relación contractual alguna con la demandante, como consecuencia de que el 20 de diciembre de 2018 había cedido el crédito a BBB.

El juzgado suspendió la audiencia previa y la demandante amplió la demanda para incluir a BBB, cesionaria del crédito, como demandada.

La juez de primera instancia estimó la acción de nulidad del préstamo por usura y declaró que la demandante quedaba exclusivamente obligada a pagar la cantidad prestada, sin llegar a concretar cuánto tenía pendiente de devolver. Y al mismo tiempo condenó a la demandada cesionaria (BBB) a pagar toda la cantidad que hubiera recibido en exceso respecto a la cantidad prestada, lo que debía determinarse en ejecución de sentencia, así como al pago de las costas.

Al mismo tiempo, la sentencia de primera instancia absolvió a AAA, la demandada cedente, al apreciar su falta de legitimación pasiva, sin pronunciarse sobre las costas causadas a esta última por la demanda.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la demandante, que impugna el pronunciamiento que absuelve a AAA de la demanda, así como la no imposición de costas respecto de esta demandada, al entender que la cedente tiene legitimación pasiva, y que tanto la cedente como la cesionaria ostentan interés directo en el pleito.

¿Tiene legitimación pasiva la cedente de crédito?

Cuestiones planteadas:

- Cesión de créditos en los préstamos usurarios.
- Delimitación de la legitimación pasiva en la acción judicial para declarar la nulidad del préstamo por usurario.
- Jurisprudencia en la materia.

Solución

Las razones que rechazan la legitimación pasiva de la mercantil cedente del crédito declarado usurario pasan por considerar que la declaración de usura ha devenido firme y que esta afecta al contrato de préstamo inicial y a la posterior cesión, de acuerdo con la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 y 20 de noviembre de 2008. Y, a continuación, debe razonarse la falta de legitimación pasiva de la cedente porque con la cesión el deudor mantiene las mismas excepciones y defensas que le hubieren correspondido contra el cedente, incluida la compensación.

Al haber abonado la demandante a la cedente parte de lo debido, ello arroja un resultado positivo a favor, en este caso, de la prestamista cesionaria, por la diferencia hasta completar los 800 euros. En virtud de este hecho, esto es, que la actora debe una cantidad y que ha de satisfacerla a la cesionaria, y que la condena en costas de primera instancia a la entidad cesionaria incluía las costas causadas por la demanda a la cedente, siendo así que el órgano de apelación podría plantearse que la posibilidad de recurrir adolece del defecto de falta de gravamen, pues no se puede apreciar cuál es el beneficio o utilidad que la recurrente obtendría de ser estimado el recurso, la cantidad por devolución del préstamo la tendría que abonar igual, si bien a la cesionaria, y las costas no ha de abonarlas en cualquier caso.

Lo anterior se completa con el siguiente razonamiento:

No se advierte por ello, tras esa conformidad de la cesionaria con la condena a los reintegros, cualquiera que sea su resultado favorable o adverso de la liquidación correspondiente, cuál es el interés que asiste a la actora, para solicitar en este

caso la misma condena de la cedente, pues con independencia de que, atendiendo a la liquidación obrante en el doc. 6 esta sería favorable a la cesionaria, en todo caso, aun de determinarse en ejecución de sentencia que ello no es así, ya existe una condena expresa al abono a la actora de toda cantidad que entregada por la misma que excediera del capital del préstamo, tras estimar frente a la cesionaria en su integridad la demanda de nulidad por usura, incluida la condena en costas, en pronunciamientos que han devenido firmes en esta alzada.

Siendo ello así ha de estimarse que carece la actora de legitimación para interponer el presente recurso. Esto último es así porque la legitimación con carácter general se da para defender intereses propios (el art. 24.1 de la CE emplea el pronombre posesivo «sus» al referirse a la protección jurisdiccional de los derechos), y más concretamente en sede de recursos es doctrina absolutamente consolidada del TS (por todas sentencias de fecha 16 de diciembre de 2011 y 29 de julio de 2010, esta última con amplia cita de precedentes y de jurisprudencia del TC), la que condiciona la procedencia de los mismos a la existencia de gravamen en la parte que los articula, esto es, la que declara que «la posibilidad de interponer recursos y de combatir una concreta resolución corresponde únicamente a quien ocupa la posición de parte agraviada o siendo tercero le alcancen los efectos de la cosa juzgada, por lo que es manifiesto que sin gravamen no existe legitimación para recurrir y tampoco viene permitido a un litigante invocar el perjuicio causado a otro por la decisión de que se trate»

Todas ellas son razones que en este caso justifican, tanto la inadmisión del recurso, que en este momento se convertiría en causa de desestimación, como la propia desestimación del recurso, al estar en este caso justificada la falta de legitimación pasiva de la cedente acordada en la recurrida.

Resultando estos unos razonamientos muy respetables, para abordar la cuestión, hemos de partir de la siguiente realidad acreditada en la instancia. En primer lugar, que el contrato de préstamo concertado por Julia con la entidad AAA, de 2 de julio de 2017, es nulo como consecuencia de que se ha declarado usurario. En consecuencia, la prestataria está obligada a devolver el principal. De la suma prestada, 800 euros, solo constan pagados 273,54 euros.

Por otra parte, estamos ante una cesión de crédito a favor de BBB, el que el prestamista AAA tenía frente a la prestataria. Por las características de la relación jurídica del contrato de préstamo, el prestamista había cumplido sus obligaciones al poner a disposición de la prestataria el importe del préstamo, y solo restaba la obligación de devolución, en los términos previstos convenidos, por parte de la prestataria. No se trata de una cesión de contrato, sin perjuicio de que el crédito cedido haya surgido de una determinada relación jurídica, en este caso de un contrato de préstamo, y que pueda ser oponible al cesionario la nulidad del contrato y sus consecuencias respecto del crédito cedido.

La cesión de créditos se halla regulada en los artículos 1526 y ss. del CC, y se prevé también en el artículo 1203.3.º del CC como un supuesto de novación modificativa de carácter subjetivo de las obligaciones.

Es cierto que, en relación con la nulidad de los préstamos usurarios, la jurisprudencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo ha remarcado que esta nulidad del contrato de préstamo afecta también al cesionario.

Así, en la sentencia 1028/2004, de 28 octubre (NormaCEF NCJ041718), citada por la posterior sentencia 1127/2008, de 20 noviembre, invocadas en el recurso, se afirma lo siguiente:

La nulidad de los contratos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de 1908 es la radical, ya que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes, y como consecuencia de ello, si la convención inicial que aparece en el contrato en cuestión es radicalmente nula, la novación no puede operar su consolidación, por prohibirlo así expresamente el artículo 1208 del Código Civil en relación con el artículo 6-3 de dicho cuerpo legal; cabe por tanto decir, con frase jurídicamente aceptada, que en estos casos la novación opera en vacío, al carecer del imprescindible sustento que dicha figura exige, representado por la obligación primitiva que se pretende novar –por todas, las sentencias de 26 de octubre de 1959 y 30 de diciembre de 1987–. Y en el presente caso no se puede olvidar que ha surgido la figura de la novación subjetiva por cambio de acreedor, recogida en el artículo 1203 del Código Civil, por lo que en conclusión hay que proclamar la «nulidad derivada» del negocio jurídico de cesión de crédito efectuada entre las partes recurridas, ahora, en casación.

Pero, en línea con lo que hicimos en relación con la novación de la cláusula suelo, respecto de la que entendimos que su validez no se veía afectada por el artículo 1208 del CC, pues «no es propiamente una novación extintiva, sino una modificación de un elemento que incide en el alcance de una relación obligatoria válida» (sentencias 489/2018, de 13 de septiembre, NormaCEF NCJ063593; 548/2018, de 5 de octubre, NormaCEF NCJ063802; y 675/2019, de 17 de diciembre), también en el caso de la modificación subjetiva de la obligación por cambio de acreedor, debemos hacer una matización equivalente.

De tal forma que una cosa es que la novación no sane o subsane la nulidad del contrato y otra distinta que, como consecuencia de la nulidad del contrato del que deriva el crédito cedido, sea nula la cesión. De hecho, el efecto previsto en el artículo 1529 del CC en caso de inexistencia (nulidad) del crédito cedido es la responsabilidad del cedente frente al cesionario, una acción de saneamiento.

En realidad, de cara al «deudor cedido», lo relevante es que puede oponer la nulidad del contrato y sus efectos frente al cesionario del crédito. Y así se ha pronunciado la Sala 1.ª del Tribunal Supremo en ocasiones anteriores. La jurisprudencia, contenida en la sentencia 768/2021, de 3 noviembre (NormaCEF NCJ065786), reconoce al deudor la facultad de oponer al cesionario todas las excepciones que tuviere contra el cedente:

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho

crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación (arts. 1112 y 1528 CC, y sentencia 384/2017, de 19 de junio, NormaCEF NCJ062500). Sus efectos han sido precisados por la jurisprudencia de esta sala. Así, la sentencia de 459/2007, de 30 de abril, confirmada por la núm. 505/2020, de 5 de octubre, señaló sus tres principales efectos jurídicos, sistematizando la doctrina jurisprudencial en la materia: (i) el cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía para el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria (sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 2002, 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005); (ii) el deudor debe pagar al nuevo acreedor (sentencias de 15 de marzo y 15 de julio de 2002, y 13 de julio de 2004); y (iii) al deudor le asiste el derecho de oponer al cesionario todas las excepciones que tuviera frente al cedente (sentencias de 29 de septiembre de 1991, 24 de septiembre de 1993, y 21 de marzo de 2002). [...] Ello supone que el cesionario, como señalaron las citadas sentencias 459/2007 y 505/2020, en vía de principios, «puede reclamar la totalidad del crédito del cedente, con independencia de lo pagado (compraventa especial), y el deudor solo está obligado a pagar la realidad de lo debido (incumplido)».

Lo anterior responde a la lógica de la configuración legal de la cesión de créditos, para cuya validez no se precisa el consentimiento del deudor, sin perjuicio de que no le sea oponible hasta que le sea comunicada la cesión. Conforme al artículo 1526 del CC, «la cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227» y según el artículo 1527 del CC, «el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación» .

En un caso como este, la falta de comunicación de la cesión de crédito al deudor lleva consigo que todos los pagos realizados por Julia Andrea a AAA se consideren válidos y produzcan efectos liberatorios.

Si la cesionaria hubiera reclamado el crédito frente a la prestataria, esta hubiera podido oponer a la cesionaria, como causa de oposición a la reclamación, la nulidad del préstamo por usurario, conforme al artículo 1 de la Ley de 1908. Sin perjuicio de que, caso de prosperar esta causa de oposición, tan solo hubiera dado lugar a que se redujera la cantidad reclamada al importe pendiente de pago después de aplicar a la devolución del principal la totalidad de las cantidades ya abonadas.

No ha sido así como se ha planteado la controversia, pues ha sido la prestataria quien ha tomado la iniciativa de pretender la nulidad del contrato de préstamo por ser usurario. El efecto de la nulidad es el previsto en el artículo 3 de la Ley de 1908: solo se adeuda el principal y no existe obligación de pago de intereses, razón por la cual todo lo abonado puede imputarse a la devolución del principal. En esta situación, si la diferencia entre el principal prestado y el importe total de lo pagado en devolución del préstamo fuera a favor del prestamista, este tendría derecho a reclamar formalmente el pago de esa diferencia; y si fuera al revés, sería la prestataria la legitimada para reclamar la diferencia a su favor.

Es ante esta última eventualidad cuando, en caso de cesión de créditos, aunque la nulidad del contrato de préstamo por su carácter usurario puede hacerse valer frente al cesionario sin necesidad de que sea demandado al mismo tiempo el cedente, puede estar justificada la demanda frente a este último si con ello se pretende garantizar un eventual derecho a la devolución de la diferencia a favor del prestatario. Lo contrario afectaría al principio de no empeoramiento del deudor en caso de cesión del crédito.

En consecuencia, en este caso, en que la demanda se presentó frente al prestamista cedente del crédito antes de que hubiera sido comunicado al prestatario la cesión del crédito, tras la ampliación de la demanda frente al cesionario persistía el interés de la demandante en que el pronunciamiento que declarara la nulidad del contrato de préstamo por usurario y sus efectos se dirigieran no solo frente al cesionario del crédito por la devolución del préstamo, sino también frente al prestatario cedente de este crédito.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 1203, 1208 y 1526.
- SSTS, Sala 1.^a, de 28 de octubre de 2004 (NormaCEF NCJ041718), 19 de junio de 2017 (NormaCEF NCJ062500), 13 de septiembre de 2018 (NormaCEF NCJ063593), 17 de diciembre de 2019 y 3 de noviembre de 2021 (NormaCEF NCJ065786).